

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-643/2017

RECURRENTE: DANIEL GABRIEL
ÁVILA RUÍZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE
LA MATA PIZAÑA

SECRETARIOS: ISMAEL ANAYA
LÓPEZ Y ARACELI YHALI CRUZ
VALLE

COLABORÓ: DAVID JIMÉNEZ
HERNÁNDEZ

Ciudad de México, siete de noviembre de dos mil diecisiete.

Sentencia por la cual se **revoca** la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dictada el veintiocho de agosto de dos mil diecisiete¹, en los procedimientos ordinarios sancionadores² instaurados en contra de Daniel Gabriel Ávila Ruiz.

ÍNDICE

GLOSARIO.....	1
I. ANTECEDENTES	2
II. COMPETENCIA	3
III. CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS	3
IV. ESTUDIO DEL FONDO.....	4
RESUELVE	18

GLOSARIO

Consejo General	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
INE	Instituto Nacional Electoral.
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Electoral	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
PAN	Partido Acción Nacional.
PRI	Partido Revolucionario Institucional.
Recurrente	Daniel Gabriel Ávila Ruiz.
Resolución impugnada	Resolución sancionadora de 28 de agosto de 2017, dictada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en los procedimientos ordinarios sancionadores instaurados en contra de Daniel Gabriel Ávila

¹ En adelante, salvo mención en contrario, todas las fechas corresponden a 2017.

² UT/SCG/Q/PRI/JL/YUC/65/2016 y UT/SCG/Q/JMRM/JL/YUC/67/2016.

Ruiz.

I. ANTECEDENTES

1. Denuncias. El 29 de noviembre y 7 de diciembre, ambos de 2016, el PRI y José Manuel Repetto Menéndez presentaron sendas denuncias³ en contra del recurrente y del PAN. La falta atribuida consistió, respecto del primero, en difusión indebida de propaganda con motivo de su informe de labores como senador por el estado de Yucatán. En cuanto al segundo, se le imputó culpa *in vigilando*.

2. Resolución impugnada. El 28 de agosto, el Consejo General resolvió las denuncias, en el sentido de considerar fundados los procedimientos sancionadores respecto del recurrente, motivo por el cual ordenó dar vista a la Presidenta de la Mesa Directiva del Senado. En cuanto al PAN, se declaró infundada la queja.

3. Recurso de apelación.

a) Demanda. El 18 de septiembre, el recurrente controvertió la citada resolución.

b) Turno. Recibidas las constancias en esta Sala Superior, la Magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente **SUP-RAP-643/2017**, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña⁴.

c) Instrucción. El siete de noviembre, el Magistrado Instructor admitió la demanda y, al considerar debidamente integrado el expediente, cerró instrucción y ordenó elaborar el respectivo proyecto de sentencia.

³ Motivaron la integración de los expedientes relativos a los procedimientos ordinarios sancionadores.

⁴ Acuerdo de turno de 27 de septiembre.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el asunto, porque es un recurso de apelación interpuesto en contra de un órgano central del INE, en concreto, el Consejo General, a fin de impugnar una resolución dictada en un procedimiento sancionador, vinculado con la difusión de propaganda relativa al informe de labores de un senador de la República⁵.

III. CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS

1. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en el cual se precisa: el nombre del recurrente y su firma autógrafa; la resolución impugnada y la autoridad responsable; los hechos; los agravios y las normas vulneradas.

2. Oportunidad. Como la controversia carece de vínculo con alguna elección, el cómputo del plazo se hace sólo con los días hábiles⁶. En el caso, la demanda fue presentada de manera oportuna, porque la resolución impugnada fue notificada al recurrente el 13 de septiembre y éste exhibió el escrito el 18 siguiente, es decir, dentro plazo legal de cuatro días, sin computar el 16 y el 17 por corresponder a sábado y domingo, respectivamente.

3. Legitimación. El recurrente comparece por propio derecho y está facultado para impugnar, porque es un ciudadano al cual se le sancionó en un procedimiento ordinario⁷.

4. Interés jurídico. El recurrente controvierte la resolución impugnada, porque en ésta se consideró que vulneró la normativa electoral relacionada con la difusión de propaganda relativa a su informe de labores como senador por el estado de Yucatán.

⁵ Artículos 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución; 186, fracción III, inciso a), y 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 40, párrafo 1, inciso b), y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

⁶ Artículo 8 de la Ley de Medios.

⁷ Artículos 13, párrafo 1, inciso b), y 45, párrafo 1, inciso b), fracciones II y IV, de la Ley de Medios.

5. Definitividad. Para controvertir las resoluciones dictadas en los procedimientos sancionadores, el recurso de apelación es directamente procedente⁸.

IV. ESTUDIO DEL FONDO.

A. Resolución impugnada

Para el Consejo General, se acreditó la existencia de la infracción, en tanto la propaganda objeto de denuncia vulneró la normativa en materia de rendición de informes de labores. Lo anterior, porque:

- **Es general:** El contenido en forma alguna alude sobre acciones o actividades realizadas por el recurrente, en su carácter de servidor público. Esto, porque sólo se mencionan frases como “INFORME LEGISLATIVO”, “DanielÁvilaRuiz”, “SENADOR”, “dar x Yucatán”, “Dar Valores”, “Dar Salud”, “Dar Tradición” o “Dar futuro”. Es decir, se trata de aspectos genéricos sobre temas de salud, valores, tradición o futuro
- **Deja de precisar cuándo se hará el informe** Si bien se utiliza la frase “INFORME LEGISLATIVO” nunca se menciona fecha u hora en la que se realizará.
- **Se centra en la persona.** Las frases usadas y los elementos visuales (imagen y distintivos) resaltan la figura personal del funcionario.
- **Usa un acrónimo del nombre del funcionario.** La palabra DAR es usada como verbo y como acrónimo⁹ del nombre del recurrente (D A R = Daniel Ávila Ruiz), lo cual se corroboró con la certificación del contenido de su página de internet <http://danielavilaruiz.mx/>. Por tanto, se asocia como una especie de marca o distintivo del senador.

⁸ Artículo 42 de la Ley de Medios.

⁹ Según el diccionario de la Real Academia Española de la Lengua, acrónimo significa: “Sigla cuya configuración permite su pronunciación como una palabra; p. ej., ovni: objeto volador no identificado; TIC, tecnologías de la información y la comunicación.”

Así, cuando se utiliza “dar x Yucatán” podría existir un posicionamiento de su marca o distintivo ante la población de la entidad.

- **Las pruebas son insuficientes.** En cuanto a las iniciativas de ley y puntos de acuerdo, como evidencia de que la propaganda atiende a un auténtico informe de labores, los mismos carecen de aptitud para acreditar esa situación, porque sólo prueban la participación del recurrente en temas de interés general.

B. Normativa, jurisprudencia y tesis aplicables.

La propaganda difundida por cualquier órgano de gobierno debe ser institucional y con fines informativos, educativos o de orientación social. Por esa razón, se prohíbe la inclusión de nombres, imágenes, voces o símbolos con las cuales se pueda constituir promoción personalizada de un servidor público¹⁰.

Para reglamentar lo anterior, se estableció en la Constitución una reserva a favor del legislador, a quien compete emitir las normas tendentes a garantizar el estricto cumplimiento y, en su caso, imponer las sanciones¹¹.

Con base en esa reserva, el legislador federal determinó que el informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como la propaganda para darlo a conocer, se debe limitar a una vez al año y al ámbito territorial de ejercicio del cargo, sin exceder los siete días anteriores y cinco posteriores del acto correspondiente, nunca se puede realizar en el periodo de campaña y en forma alguna tener fines electorales¹².

Sobre lo anterior, este Tribunal Electoral ha emitido criterios interpretativos, a partir de los cuales es posible determinar si una

¹⁰ Artículo 134, párrafo octavo, de la Constitución.

¹¹ Artículo 134, párrafo noveno, de la Constitución.

¹² Artículo 242, párrafo 5, de la Ley Electoral.

SUP-RAP-643/2017

propaganda es de naturaleza institucional, o bien, se está en presencia de una promoción personalizada.

Así, por ejemplo, para identificar la existencia de promoción personalizada, es indispensable verificar ciertos elementos, como son¹³:

- **Personal.** Consiste en la emisión de voces, imágenes o símbolos por los cuales se identifique plenamente al servidor público;
- **Objetivo.** Consiste en el análisis del contenido del mensaje, para determinar si revela un ejercicio de promoción personalizada, y
- **Temporal.** Consiste en establecer si la promoción se efectuó iniciado el procedimiento electoral o fuera del mismo. En el primer caso, existe la presunción que tuvo el propósito de incidir en la contienda. En el segundo supuesto, se debe analizar la proximidad del debate, para determinar si influye en la elección.

En cuanto **a los informes de actividades de legisladores**, materia en esta apelación, la Sala Superior ha considerado que:

- Tienen la finalidad de **comunicar** a la ciudadanía **la auténtica, genuina y veraz actividad de la función** encomendada; por tanto, el contenido debe estar relacionado con la materialización del actuar público. A su vez, la imagen, voz o símbolos de identificación del funcionario, deben ocupar un plano secundario¹⁴.
- Si bien la Constitución y la Ley Electoral son omisas en señalar una fecha expresa y cierta para la rendición de informes, ésta se debe limitar a una sola vez en el año calendario, después de concluido el

¹³ Jurisprudencia 12/2015 “PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA.” Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF, año 8, número 16, 2015, pp. 28-29.

¹⁴ Tesis LXXVI/2015 “INFORMES DE GESTIÓN LEGISLATIVA. SU CONTENIDO DEBE ESTAR RELACIONADO CON LA MATERIALIZACIÓN DEL ACTUAR PÚBLICO.” Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral. TEPJF, año 8, número 17, 2015, pp. 92-93.

segundo periodo de sesiones ordinarias y en una temporalidad de inmediatez razonable con la conclusión del año legislativo¹⁵.

Todo lo anterior será la base para resolver la controversia y, en su momento, se citarán los precedentes de esta Sala Superior, en los cuales se abordaron determinados aspectos sobre el informe de labores de los funcionarios.

C. Decisión.

Son **fundados** los argumentos del recurrente, porque la propaganda con la cual informó sus labores como senador por el estado de Yucatán, en forma alguna conculca las restricciones en la materia.

D. Justificación.

1. Cuestión previa.

Esta Sala Superior ha establecido parámetros sobre los mensajes relacionados con la rendición de informes. En concreto, en la sentencia dictada en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-3/2015 y acumulados, fueron emitidos los siguientes criterios:

a) El informe de labores debe ser un auténtico, genuino y veraz. La propaganda es sobre acciones y actividades realizadas en el ejercicio del cargo, según las atribuciones normativas y por medios ciertos, verificables y abiertos.

b) Temporalidad. Una sola vez en el año calendario e inmediatamente después, en un plazo razonable, de concluido el periodo del cual se informa.

¹⁵ Tesis LVIII/2015 “**INFORMES DE GESTIÓN LEGISLATIVA. DEBEN RENDIRSE UNA SOLA VEZ EN EL AÑO CALENDARIO Y CON UNA INMEDIATEZ RAZONABLE A LA CONCLUSIÓN DEL PERIODO SOBRE EL QUE SE COMUNICA.**” Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral. TEPJF, año 8, número 17, 2015, pp. 90-91.

SUP-RAP-643/2017

c) Espacio. La cobertura está limitada al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público, incluso cuando se realice por medios de comunicación como radio y televisión.

d) Contenido. Los mensajes deben comunicar la auténtica, genuina y veraz actividad de la función pública, esto es, las acciones realizadas con los datos o elementos vinculados al cumplimiento de metas previstas en los programas de gobierno. Así, la difusión del informe en modo alguno puede enaltecer la imagen del servidor público, motivo por el cual su figura y voz deben ocupar un plano secundario.

f) Sin fines electorales. De ninguna manera puede tener este propósito, ni debe influir en la equidad de la contienda. En este contexto, la propaganda jamás se podrá difundir durante las precampañas, campañas electorales, veda electoral, e inclusive, el día de la jornada electoral.

2. Precisiones respecto del precedente.

Sobre los anteriores criterios, es necesario aclarar algunos aspectos, a fin de precisar cómo se deben valorar los elementos citados, para determinar si la propaganda relativa a un informe de labores, se ajusta a lo previsto en la ley.

Además, es necesario considerar la ausencia normativa sobre cómo debe ser la difusión de propaganda relacionada con los informes de labores. Por ello, los criterios impuestos vía jurisdiccional deben ser razonables, de acuerdo a la finalidad misma de la rendición de cuentas como de la propaganda respectiva.

a) Valoración conjunta. En primer lugar, los elementos personal, objetivo y temporal deben ser analizados de manera conjunta. Así, al momento de valorar la propaganda, es indispensable hacerlo en todo el contexto de la misma. Sólo de esa manera será posible decidir si la

rendición del informe es auténtica, si cumple los aspectos geográficos como temporales, y si en modo alguno influye en la contienda electoral.

Por tanto, cuando la autoridad administrativa o jurisdiccional examine la propaganda relacionada con informes de labores, por ningún motivo puede analizar de forma aislada o individual el contenido visual o auditivo. Proceder de esa forma, puede generar una distorsión del auténtico mensaje que el servidor público pretende difundir.

b) Contenido del informe

Este aspecto permite determinar si los mensajes de informes de labores son auténticos comunicados de lo hecho por los servidores públicos y, con ello, si se cumplen las finalidades de los mismos.

Al respecto, una propaganda de informe de labores será auténtica cuando comunique, de manera genérica o específica, la actividad realizada por el servidor público. Ello, porque la finalidad de la misma es transmitir de manera general cuáles han sido las tareas desempeñadas por el funcionario, no así un desglose pormenorizado de todas sus labores.

Así, la autenticidad significa que el contenido de los mensajes informa las labores del funcionario, lo cual se cumple cuando se dé a conocer o se transmita a la ciudadanía cualquier actividad del servidor público. Por ello, si el contenido contextual de los mensajes de informes de labores alude a las tareas realizadas por el mismo, entonces se cumple la finalidad de comunicar qué fue lo realizado por el mismo.

Ahora bien, para verificar si los mensajes cumplen la finalidad de comunicar lo hecho por el funcionario, es indispensable analizar el contenido de la propaganda en **todo su contexto**.

Lo anterior, porque la inclusión de la imagen y voz del funcionario en los mensajes, en modo alguno actualiza en automático la promoción personalizada del servidor público. En este sentido, la imagen y voz del

SUP-RAP-643/2017

funcionario se deben relacionar con posibles actividades realizadas por el servidor público, sin necesidad de especificar de forma detallada y pormenorizada en qué consistieron o cómo se hicieron.

Así, el contenido de los mensajes pueden ser imágenes, palabras o voces, mediante las cuales, a partir de su valoración contextual, se advierta que tienen como propósito informar cuál fue la actividad realizada por el legislador.

Esto es así, porque ninguna norma impone un formato específico de cómo deben ser los mensajes alusivos a los informes de labores, motivo por el cual los servidores públicos están en la aptitud de comunicar sus actividades en la forma que consideren pertinente, siempre que se contenga, aunque sea de manera genérica, lo realizado en determinado periodo.

Por tanto, basta que el elemento personal y el contenido del mensaje, analizados en su contexto, transmitan –ya sea de manera gráfica, auditiva o textual-, cuál fue la tarea realizada por el funcionario.

Es decir, si la imagen y voz del funcionario se incluyen en un contexto, aunque sea genérico, de alguna actividad realizada por el mismo, entonces la propaganda respectiva constituye un auténtico comunicado de las tareas realizadas por el servidor público

En efecto, de manera ordinaria, los mensajes relacionados con la rendición de informes tienen como propósito tematizar las actividades realizadas por el servidor público. Así, la imagen y voz de éste, están enmarcadas en un contexto en el cual se incluyen otras imágenes y frases, que pretenden esquematizar, visual y auditivamente, las tareas hechas.

En este sentido, si en la propaganda respectiva confluyen la imagen y voz del servidor público y un contenido sobre la actividad realizada,

aunque sea de tipo genérico, entonces esos mensajes se ajustarán a lo dispuesto para la difusión de informes de labores.

Al respecto, se debe precisar que el carácter preponderante o secundario del funcionario en la propaganda, en modo alguno está determinada por una mayor o menor presencia del mismo en el contenido del mensaje, sino por la falta de relación con la tarea o actividad realizada por el servidor público.

Así, cuando exista la transmisión de un mensaje respecto a esa tarea o actividad, en el cual se precisó lo realizado por el funcionario, entonces se debe entender que, en su conjunto, la propaganda se centra, precisamente, en la actividad del servidor y en modo alguno en su persona.

Además, la normativa en forma alguna impone que los promocionales alusivos a informes de labores, deban mencionar qué número de informe es, así como tampoco obliga a precisar la denominación y características del programa social. Esto, porque basta que las expresiones contenidas en los mensajes, así como de su análisis contextual, se aprecie que se trata del resumen anual de lo hecho por el funcionario.

Lo anterior, porque las exigencias establecidas para los mensajes relacionados con informes de labores, están centrados en que se comunique alguna actividad realizada por el funcionario, lo cual se cumple si el servidor público informa, inclusive de manera amplia y genérica, alguna tarea realizada en su gestión.

En conclusión, una propaganda de informe de labores será auténtica cuando su contenido comunique, ya sea de manera genérica o específica, alguna actividad hecha por el funcionario

SUP-RAP-643/2017

Esto en forma alguna significa un margen ilimitado para los funcionarios públicos, a partir de lo cual puedan incluir en los mensajes de informes de labores, cualquier comunicado ajeno a los mismos.

Antes bien, los servidores públicos deben respetar la finalidad de los mensajes de informes de labores, consistente en dar a conocer las tareas realizadas en determinado periodo, motivo por el cual su contenido debe aludir necesariamente a su actividad como funcionario.

c) Temporalidad del informe.

Esta Sala Superior ha sostenido que el informe de labores, así como la propaganda relacionada con el mismo, *i)* debe ocurrir una sola vez en el año calendario; *ii)* inmediatamente después, en un plazo razonable, de concluido el periodo del cual se informa, y *iii)* nunca durante las precampañas, campañas electorales, veda electoral, e inclusive, el día de la jornada electoral.

Sin embargo, ni la ley ni esta Sala Superior -vía jurisprudencia- han impuesto que, los mensajes relacionados con el informe de labores señalen día, hora y lugar del acto de rendición de cuentas.

En efecto, ninguna norma prevé que, en los mensajes alusivos al informe de actividades, se contenga la fecha y lugar en los cuales se realizará ese acto. A su vez, este Tribunal Electoral tampoco ha impuesto jurisprudencialmente ese deber, precisamente por la falta de norma en ese sentido.

Así, carecería de sustento constitucional y legal imponer que, en los mensajes relacionados con los informes de labores, se señale la fecha y lugar en el cual se realizará ese acto.

En todo caso, está en la decisión del funcionario incluir en el mensaje, la fecha y lugar en los cuales se realizará el informe de labores. Sin embargo, la ausencia de los mismos, en modo alguno determina la existencia de propaganda personalizada.

Con base en las precisiones anteriores, esta Sala Superior analizará la demanda del recurrente.

2. Argumentos

El recurrente manifiesta, en esencia, que la propaganda objeto de denuncia informa sobre la realización de un auténtico informe de labores. Así, expone lo siguiente:

- **Mayores requisitos.** La resolución impugnada impuso requisitos subjetivos y arbitrarios en la rendición de informe de labores, relacionados con el formato gráfico y contenido de la propaganda, ello sin sustento normativo ni jurisprudencial.

- **La propaganda sí informa de la actividad legislativa.** Esto, porque nunca promocionó a su persona y, por el contrario, atiende a la realización de sus actividades en temas de salud, valores, tradiciones y futuro, los cuales son parte de su agenda legislativa.

- **Se cambia de criterio sobre las temáticas de los informes.** La resolución impugnada es contradictoria con una diversa determinación¹⁶, en la cual el Consejo General consideró suficiente el señalamiento de una temática, sin necesidad de su desarrollo, tal como se impuso en el actual caso.

- **La propaganda en forma alguna se centra en la imagen del funcionario.** En la propaganda están otras personas además del recurrente, quien aduce la falta de certeza sobre qué se debe entender por “centralidad” o “preeminencia de la imagen”.

- **En la propaganda es inexistente algún acrónimo.** La palabra DAR contenida en la propaganda carece de alguna relación con el nombre del recurrente y menos constituyen las iniciales del mismo.

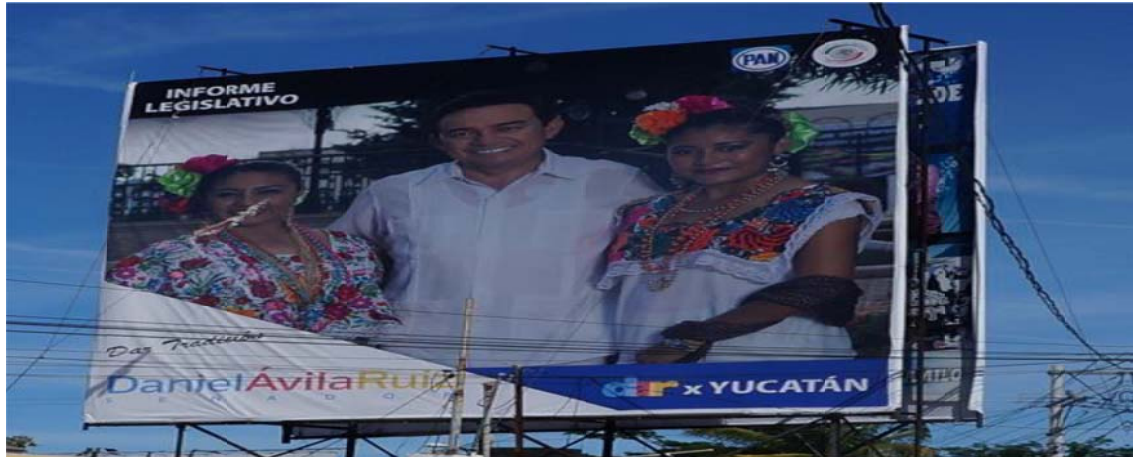
Estos argumentos son **fundados**.

¹⁶ UT/SCG/Q/PRI/JL/YUC/49/2016

SUP-RAP-643/2017

Para probar lo anterior, se insertarán las imágenes valoradas por el INE, respecto de las cuales es inexistente controversia sobre su contenido, en tanto el problema radica en la valoración del mismo. La propaganda es la siguiente:





Para esta Sala Superior, el INE consideró de forma incorrecta que la propaganda constituyó promoción personalizada.

Lo anterior, porque de las imágenes se puede advertir que:

1. En todas aparece el recurrente, quien interactúa con otras personas. Asimismo, se insertan frases vinculadas con temas de interés general de la sociedad como son: la salud, los valores, el futuro y las tradiciones.
2. De igual forma, se hace alusión con letras mayúsculas a la frase "INFORME LEGISLATIVO".
3. También es posible identificar el cargo respecto del cual se informa, así como el órgano legislativo el cual integra el recurrente.
4. En ningún caso existe alusión a un procedimiento electoral ni una invitación implícita o explícita a votar a favor o en contra de partido político o candidato.

De estos elementos es posible observar que en forma alguna se actualizan los elementos objetivo y temporal, a partir de los cuales se pueda considerar como personalizada la propaganda objeto de denuncia.

SUP-RAP-643/2017

Si bien el elemento personal está presente en la propaganda, ello es entendible porque se trata de un informe de labores y, en consecuencia, puede incluir la referencia del servidor público, como puede ser la imagen, voz, nombre y cargo que ejerce.

Así, lo trascendental es si el elemento personal carece de relación con el mensaje difundido, el cual debe necesariamente versar sobre las actividades realizadas por el recurrente en su cargo de senador por el estado de Yucatán.

Al respecto, el elemento objetivo en modo alguno se actualiza, porque el contenido de la propaganda hace mención a palabras como salud, valores, tradiciones y al futuro. En cada caso, se relacionan esos temas con imágenes acordes con las mismas, por ejemplo, personas con atuendos del sector salud, jóvenes y gente vestidas con indumentaria tradicional del estado de Yucatán.

Así, el análisis conjunto y en el contexto de cada una de las imágenes, permite observar que en todos los casos se alude a una actividad realizada por el recurrente en los temas mencionados.

En este sentido, contrario a lo sostenido por el INE, la propaganda objeto de denuncia en forma alguna está centrada en la figura del recurrente, sino en la temática general en la cual realizó su labor como senador, consistente en la salud, valores, futuro y las tradiciones, todo ello en el contexto de su informe de actividades.

En efecto, cada propaganda tiende a difundir un tema, motivo por el cual se agregan a diversos individuos quienes personifican los aspectos esenciales de la actividad desarrollada por el recurrente, quien, si bien aparece en las imágenes, ello es en el contexto de su participación como senador, en esas tareas.

Asimismo, cada una de las frases empleadas en la propaganda objeto de denuncia, carecen de solicitud del voto, ya sea a favor del recurrente

o de otra persona. Tampoco inducen a dejar de votar o hacerlo en contra de alguien.

Aunado a lo anterior, la norma electoral en forma alguna impone que los promocionales alusivos a los informes de gobierno deben mencionar expresamente cuáles fueron las iniciativas o puntos de acuerdo propuestos por un legislador. Por el contrario, es suficiente si del análisis contextual de las expresiones contenidas en la propaganda, se observe que se trata de las actividades realizadas por el funcionario.

En efecto, tal como fue considerado con antelación, un mensaje alusivo al informe de labores, será auténtico mientras señale alguna actividad, tarea o, como en el caso un tema, en el cual el funcionario intervino. Ello, porque la veracidad del contenido de la propaganda respectiva, depende de su constatación mediante otras instancias, lo cual se aleja de la finalidad de la misma.

Esto, porque ni la norma legal ni su interpretación por parte la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹⁷ establecen un formato o parámetro uniforme conforme al cual se deben desarrollar los informes de labores. Esto implica que los funcionarios públicos están en libertad de utilizar la narrativa más adecuada para transmitir a la ciudadanía las acciones de gobierno realizadas en el periodo correspondiente.

Por otra parte, en el caso tampoco se actualiza el elemento temporal, en tanto la propaganda objeto de denuncia fue difundida fuera de periodos electorales, es decir, del veinticinco de noviembre al siete de diciembre, ambos de dos mil dieciséis, lapso en el cual no se desarrolló procedimiento electoral alguno.

Ahora, también asiste razón al recurrente respecto a la falta de certeza de que la palabra “DAR” corresponde a un acrónimo de su nombre.

¹⁷ Cfr. Acción de Inconstitucionalidad 22/2014 y acumuladas.

SUP-RAP-643/2017

Esto, porque la palabra “DAR” es empleada con otros términos, como son “salud”, “valores”, “tradiciones” y “futuro”, lo cual, analizado en el contexto y de manera conjunta, se debe entender que la actividad del recurrente estuvo encaminada a proporcionar (dar) atención médica a la población, o bien fomentar y garantizar los aspectos que identifican a la sociedad de Yucatán y el destino de la misma.

En todo caso, las frases “dar valores”, “dar tradiciones” y “dar futuro”, están insertos en los mensajes, en los cuales se incluye también la leyenda “INFORME LEGISLATIVO”, lo cual es suficiente para considerarlos parte del mismo, porque, se insiste, el análisis contextual del contenido de la propaganda, en los términos explicados, permite arribar a esa conclusión.

En este contexto, como en forma alguna se actualizan los elementos objetivo y temporal para considerar personalizada a la propaganda objeto de denuncia, entonces se debe para revocar la resolución impugnada; en consecuencia, es innecesario estudiar el resto de los argumentos del recurrente, en tanto ha alcanzado su pretensión.

E. Conclusión.

Al ser fundado que la propaganda objeto de denuncia en forma alguna tiene una naturaleza personalizada y, por el contrario, se ajustó a los parámetros para considerarla como institucional, en el contexto de un informe de labores, se debe revocar lisa y llanamente la resolución impugnada.

RESUELVE

ÚNICO. Se **revoca** la resolución impugnada.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron quienes integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ausente el Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón. La Secretaria General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

MAGISTRADA

INDALFER INFANTE GONZALES

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO